



## NOTIFÍQUESE.

Rol N°161.193-3.-

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto

Foja: 89 Ochenta y Nueve

Certifico que alegaron confirmando con declaración la abogado señora Javiera Echeverría y confirmando el abogado señor Víctor Villanueva, durante 8 y 15 minutos, respectivamente. San Miguel, 6 de mayo de 2015.

San Miguel, seis de mayo del año dos mil quince.

## **VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, SE CONFIRMA la sentencia apelada de dieciséis de enero del año en curso, escrita de fojas 62 a fojas 66.

Regístrese y devuélvase. N° 513-2015 Civ. Pol. Local.

Pronunciada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona y señora Liliana Mera Muñoz y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En San Miguel, seis de mayo del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Puente Alto, dieciséis de enero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 22, do rlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Me en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONTROLLOR ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, interpuso una denuncia en contra de "AUTOMOTORES S.A.", GILDEMEISTER RUT N°79.649.140-K, representado legalmente por don Cristián Leighton Fuentes, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N°570, comuna de Pudahuel, fundado en que el día 3 de julio de 2014, sus ministros de fe, don Miguel Ándel Pavez Hernández y doña Soledad Padruno Castañeda, inspeccionaron las dependencias de la denunciada, ubicadas en avenida Camilo Henriquez N°3296, local N°126, comuna de Puente Alto, comprobando que ocho de los diecinueve vehículos que se encontraban en exhibición, no contenían la correspondiente etiqueta de eficiencia energética exigida y contemplada en el Decreto Supremo N°61, del Ministerio de Energía, lo que según su apreciación, constituye una infracción a los artículos 3, letra b) y 28, letra c), de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las contempladas en la ley, con costas;

Que, a fojas 55, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", contestó la denuncia interpuesta en su contra, al tenor del escrito agregado a fojas 50, argumentando que los referidos vehículos no contenían la etiqueta de eficiencia energética

puesto que no se encontraban en exhibición para su primera venta sino que, se trata primera que estaban separados del resto, preparados, lavados y en condiciones óptimas para la entrega a su primera prietarios, solicitándose que, en definitiva, la denuncia fuese rechazada, con costas, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 60, comparecieron doña MARÍA SOLEDAD PADRUNO CASTAÑEDA, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°5.524.481-2 y don MIGUEL ÁNGEL PAVEZ HERNÁNDEZ, administrador público, Cédula Nacional de Identidad N°14.557.758-K, ambos domiciliados en Teatinos N°50, comuna de \$antiago y expusieron que el día 3 de julio de 2014, a las 11:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se desempeñaban como ministros de fe de SERNAC, se dirigieron a realizar una inspección a la "AUTOMOTORA GILDEMEISTER", ubicada en avenida Camilo Henríquez N°3296, local N°126, comuna de Puente Alto, y observaron que, de diecinueve vehículos inspeccionados, sólo once, exhibían en el lado superior derecho del parabrisas, la etiqueta de eficiencia energética exigida por el Decreto Supremo N°61 y que los ocho restantes no exhibían hingún tipo de etiqueta. Además, agregaron que el jefe de ventas mencionó que algunos de ellos, no se encontraban con la referida etiqueta porque habían sido vendidos, pero al consultar por los documentos que acreditaran dicha venta, sólo les exhibió la factura de uno de ellos;

Que, a fojas 61, se ordenó ingresar los autos para fallo;

Que, con el mérito de la denuncia de fojas 22 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados

conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 3 de julio de 2014, a dos ministros de fe del las 11:45 horas aproxima Servicio Nacional del inspeccionaron dependencias de "AUTOMOTORA GILDEME STER S.A.", ubicadas en avenida Camilo Henríquez N°3296, local N°126, comuna de Puente Alto, y comprobaron que ocho vehículos en exhibición y ofrecidos a la venta, no exhibían su correspondiente etiqueta de eficiencia energética, exigida por el artículo 2, del Decreto Supremo N°61, del Ministerio de Energía, que dispone que "Los vehículos señalados en el artículo precedente, que se expongan para su primera venta en salones o locales comerciales a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, y cuyos modelos hayan sido homologados a partir del 1 de enero de 2008, deberán exhibir una etiqueta de consumo energético, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes";

Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de

producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, en la especimenta hechos denunciados en esta causa son constitutivos de ma información al artículo 3, letra b), de la Ley N°19.496, que isperie que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos...";

Que la parte denunciada de "AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A.", correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que obró en forma diligente, que permitiese desvirtuar la responsabilidad infraccional que cabe hacer efectiva en su contra, según las consideraciones precedentes;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que ha lugar a la denuncia de fojas 25 y, en consecuencia, se condena a "AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A.", representada por don Cristian Leighton Fuentes, a pagar una multa de 25 U.T.M. (veinticinco unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de

reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracción a los artículos 3, letra b), 24 y 28 de la Ley N°19.496, por la razante naladas precedentemente.

Una vez ejecutor est fallo, comuníquese al Servicio Nacional del Consum conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bisade la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°161.193-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.